

GARANTIAS

A) TIPOS DE GARANTIAS

Las garantías a que se refiere el artículo 24 podrán ser una o más de las que a continuación se detallan:

- a) Aval bancario.
- b) Caucción de títulos públicos.
- c) Prenda con registro.
- d) Hipoteca.

B) GENERALIDADES

a) Cuando se constituyan o se efectúe la sustitución o complemento de las garantías dispuestas por esta Resolución General deberá presentarse una nota en la que, en forma expresa e irrevocable, se otorgue autorización a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva- para ejecutarlas.

b) Las garantías aceptadas deberán constituirse dentro del plazo que establezca el Juez Administrativo competente en la solicitud respectiva, contados a partir de la fecha de su notificación.

El mencionado plazo podrá prorrogarse a solicitud del contribuyente o responsable, hasta un máximo del doble de los días fijados, cuando existan causas que así lo justifiquen.

c) Las garantías se constituirán hasta la cancelación total de los importes adeudados comprendidos en los planes de facilidades de pago, con una vigencia que supere en TREINTA (30) días los plazos fijados de SESENTA (60) o CIENTO VEINTE (120) días, según corresponda, indicados en el Anexo V.

d) El acto expreso de aceptación o rechazo de las garantías ofrecidas, estará a cargo de los funcionarios indicados en el artículo 25, según corresponda.

e) Las autoridades referidas en el punto anterior podrán solicitar las aclaraciones o la documentación complementaria que consideren necesarias para evaluar la procedencia de las garantías a que se refiere esta Resolución General.

Si el requerimiento no fuera cumplido dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de su notificación al responsable, se ordenará el archivo de las actuaciones y se iniciarán de inmediato las acciones que pudieran corresponder, en orden al resguardo del crédito fiscal pertinente.

f) Los gastos, comisiones y demás erogaciones generados como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse y/o de su cancelación parcial o total, estarán exclusivamente a cargo del contribuyente y/o responsable.

g) Los titulares-propietarios de los bienes -muebles, inmuebles, títulos públicos- dados en garantía de las deudas impositivas, y/o de los recursos de la seguridad social comprendidas en los planes de facilidades de pago, deberán comunicar en forma expresa y fehaciente a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producidos, los hechos o circunstancias que afectan la garantía y/o su valuación. La comunicación se efectuará mediante nota que contenga los detalles necesarios para que resulte factible determinar su incidencia en el valor asignado o a asignarle a la garantía. En igual plazo y forma, deberá constituirse -como garantía complementaria o de reemplazo- aval bancario o caucción de títulos públicos, por el lapso necesario para la constitución de otras garantías que pudieran ofrecerse -prenda con registro o hipoteca-. El contribuyente deberá complementar o sustituir las mencionadas garantías en el plazo que determine el Juez Administrativo respectivo, cuyo incumplimiento autorizará a este último a ordenar el inicio de las acciones que pudieran corresponder, en orden al resguardo del crédito fiscal pertinente.

h) Las garantías podrán sustituirse, también, cuando la deuda garantizada, con motivo de las cancelaciones producidas mediante el cumplimiento de los planes de facilidades de pago, disminuya en un VEINTE POR CIENTO (20%) del total de dicha deuda.

A tal efecto, se realizará el ofrecimiento de las garantías de reemplazo, el que deberá ser resuelto en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, y comunicándose al contribuyente y/o responsable su aceptación o rechazo.

i) Las notas que deban presentarse ante este Organismo, con relación a las garantías, deberán contener como mínimo los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.
2. Razón social o denominación, o apellido y nombres, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del contribuyente y/o responsable.
3. Motivo de la presentación.
4. Tipo de garantía constituida u ofrecida.
5. Inmediatamente antes de la firma del presentante, la inclusión de la fórmula expresa de declaración jurada, en las condiciones que prevé el artículo 28 "in fine", del Decreto N° 1397/79 y sus modificaciones.
6. Firma del contribuyente y/o responsable o, en caso de no ser persona física, la aclaración de su razón social o denominación, y apellido y nombres del responsable, carácter que inviste, su domicilio y el número de su documento de identidad.

La personería invocada por el firmante -en el supuesto de actuar en representación- deberá probarse, en el momento de la presentación, mediante fotocopia autenticada del documento que la acredite.

Las notas a que se refiere este inciso deberán ser presentadas por duplicado.

j) Cuando se dé cumplimiento a la obligación garantizada, el interesado podrá solicitar a este Organismo la devolución de la garantía constituida, mediante nota en la que se dará cuenta de la fecha, forma y lugar del pago, importe cancelado y de la garantía que se desafecta.

k) Efectuada la solicitud dispuesta en el punto anterior o, en caso de que se sustituyan garantías, este Organismo procederá a efectuar las siguientes operaciones, dentro de los plazos que en cada caso se indican:

1. Devolución de los certificados de aval bancario y de caucción de títulos públicos: dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes.
2. Iniciación de los trámites para la cancelación de la prenda con registro o la hipoteca: dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes.

C) FORMALIDADES DE PRESENTACION E INFORMACION

a) AVAL BANCARIO

1. Deberá ser otorgado por una entidad bancaria calificada por el Banco Central de la República Argentina para recibir depósitos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

2. Se constituirá hasta la cancelación total de la deuda comprendida en los planes de facilidades de pago otorgados, en las condiciones que establecen los incisos b) y c) del Apartado B).

Podrá optarse por constituir esta garantía por plazos menores al indicado, renovables hasta la cancelación total del monto adeudado o a su sustitución en los términos señalados en el párrafo siguiente.

Cuando corresponda la renovación de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este Organismo, con una antelación no menor a TREINTA (30) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la garantía que se renueva o sustituye.

En caso de incumplimiento se iniciarán de inmediato las acciones que pudieran corresponder, en orden al resguardo del crédito fiscal pertinente.

3. Una vez constituida la garantía se deberá presentar ante este Organismo el comprobante del aval bancario junto con una nota con los datos referidos en el inciso i) del Apartado B), y la denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad ante la cual se constituyó la garantía y el monto al que asciende esta última. De constituirse más de una garantía para cubrir la deuda, los datos se referirán al monto de cada una de ellas y a cada entidad interviniente.

4. El aval bancario deberá ajustarse al siguiente modelo:

BUENOS AIRES,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a (1) el/los plan/es de facilidades de pagos para cancelar los siguientes conceptos: (2) por la suma de PESOS (\$) por el término de a partir del día, inclusive.

El presente aval se otorga para cumplir lo dispuesto en la Resolución General N° 896, comprometiéndose el banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atte.

.....
Firma y sello aclaratorio

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del contribuyente y/o responsable.

(2) Detalle de los conceptos incluidos en el plan: denominación de los impuestos u obligaciones correspondientes a los recursos de la seguridad social.

b) CAUCION DE TITULOS PUBLICOS

1. Podrán ser objeto de caución los títulos públicos del Estado Nacional y de los Estados Provinciales que coticen en bolsas o mercados de valores del país.

Podrán asimismo ser objeto de caución los Bonos del Tesoro de los EE.UU. ->Zero Coupon Bonds»-.

2. Se constituirá considerando el valor de la última cotización, del día hábil inmediato anterior al de la caución de los títulos.

Los bonos mencionados en el segundo párrafo del punto 1., se valorarán considerando la última cotización de N.Y.S.E. -NEW YORK STOCK EXCHANGE- para el séptimo día hábil anterior al de constitución de la garantía.

3. El deudor podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales mínimos de CIENTO OCHENTA (180) días corridos hasta un máximo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de la deuda comprendida en los planes de facilidades de pago otorgados -en las condiciones que establece el inciso c) del Apartado B)-, o su sustitución en los términos de esta Resolución General.

Cuando corresponda la renovación o sustitución de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este Organismo, con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la misma.

4. La aludida constitución deberá efectuarse ante entidades bancarias calificadas por el Banco Central de la República Argentina para recibir depósitos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones Pensiones, en los términos del artículo 580 y concordantes del Código de Comercio.

5. Una vez constituida la garantía, el responsable deberá presentar ante este Organismo el certificado de caución de los referidos títulos o bonos, que acredite el depósito de los mismos a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva-, junto con una nota que reúna los requisitos dispuestos en el inciso i) del Apartado B), y contenga también la siguiente información:

5.1. Datos identificatorios de los títulos: cantidad, tipo, número del primer cupón contenido y emisor.

5.2. Aclaración de su cotización.

5.3. Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad bancaria ante la cual se constituyó la garantía, y monto al que asciende. De constituirse más de una caución para cubrir el monto diferido, se detallarán los datos de cada una de ellas.

6. La entidad bancaria interviniente deberá poner a disposición de este Organismo, a su requerimiento, los títulos o bonos caucionados a su orden.

7. El certificado de caución pertinente deberá ajustarse al siguiente modelo:

BUENOS AIRES,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Presente

De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que (1) registra mediante (2) ante nuestra entidad (3) títulos públicos/bonos del Tesoro de los EE.UU. ->Zero Coupon Bonds"- caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva-, en garantía de obligaciones propias/ajenas para cancelar los siguientes conceptos: (4) por la suma de (5) (), mediante (6) con un valor total de (7) (), desde el día (8)

hasta el día (9) Se expide la presente certificación a pedido de (1) a los días del mes de de

.....

Firma y sello aclaratorio

- (1) Denominación, razón social o apellido y nombres del obligado que caucionó los títulos/bonos.
 - (2) Tipo de cuenta, número de la misma, o cualquier otro dato identificatorio de la caución constituida en la entidad bancaria certificante.
 - (3) Denominación de la entidad bancaria certificante.
 - (4) Detalle de los conceptos incluidos en el plan -deudas impositivas o de los recursos de la seguridad social-.
 - (5) Importe en letras con indicación del tipo de moneda (pesos, dólares estadounidenses, etc.) y en números precedido por el símbolo respectivo (\$, u\$s , etc.), de la deuda que se garantiza.
 - (6) Tipo de títulos/bonos caucionados, con indicación de su cantidad, serie, número del primer cupón contenido y todo otro dato adicional que los identifique.
 - (7) Monto a que asciende el total de títulos/bonos caucionados a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva- con indicación de moneda e importe.
 - (8) Fecha de constitución de la caución a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos- Dirección General Impositiva-.
 - (9) Fecha en la que concluye la caución mencionada en el punto anterior.
8. El cobro de la renta de los títulos podrá ser efectuada en las condiciones que dispone la entidad financiera en la que se efectuó la caución.
9. Al cobrar los cupones de amortización de los títulos, el interesado deberá informar a este Organismo dicha circunstancia presentando una solicitud, de acuerdo con el modelo que se indica a continuación:

Lugar y fecha,

Señor Jefe de

Por la presente solicito la autorización para cobrar la amortización del cupón N° ..., de los (1) caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva- en garantía de obligaciones correspondientes a un plan de facilidades de pago solicitado por (2), por la suma de (3)

.....

Firma autorizada

Razón social o denominación, o apellido y nombres del obligado que caucionó los títulos/bonos.

Clave Unica de Identificación Tributaria.

- (1) Detallar el tipo de títulos, bonos, etc., de que se trate, con identificación de la cantidad, serie y todo otro dato que los identifique.
 - (2) Razón social o denominación, o apellido y nombres del deudor.
 - (3) Importe en letras de la deuda garantizada.
10. Cuando con motivo del cobro por parte del propietario, de la renta o amortización de los títulos o bonos caucionados, se produzca la pérdida total o parcial del valor de la garantía, se deberá proceder a su complementación o reemplazo conforme los términos del inciso g) del Apartado B).
11. Cuando se produzca disminución de la cotización, que represente una merma del valor en la garantía constituida superior a un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) se deberá sustituir o complementar dicha garantía, cumpliendo las disposiciones sobre información y constitución de garantías previstas a tal efecto.

c) PRENDA CON REGISTRO

1. La garantía de prenda con registro consistirá en prenda fija y deberán cumplirse a su respecto los requisitos y formalidades que a tal fin establece la presente Resolución General y el Decreto-Ley N° 15.348/46 -ratificado por la Ley N° 12.962-, texto ordenado en 1995 y sus modificaciones, y reglamentaciones y demás normas complementarias.

El formulario oficial de contrato de prenda con registro, que provee la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, deberá ser complementado de acuerdo con lo dispuesto en lo pertinente por la Resolución General N° 181 y su modificatoria.

2. El responsable podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales mínimos de CIENTO VEINTE (120) días corridos hasta un máximo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de la deuda comprendida en los planes de facilidades de pago otorgados -en las condiciones que establece el punto 2. del inciso a) de este Apartado de la presente-, o su sustitución en los términos de esta Resolución General.

Cuando corresponda la renovación de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este Organismo, con una antelación no menor a CUARENTA Y CINCO (45) días a la fecha de vencimiento de la vigencia de la garantía que se renueva.

En caso de incumplimiento se iniciarán de inmediato las acciones que pudieran corresponder, en orden al resguardo del crédito fiscal pertinente.

3. Durante la vigencia del contrato prendario la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva- revestirá el carácter de acreedor prendario exclusivo y excluyente, respecto del bien o bienes afectados.

4. El contrato se formalizará en documento privado, observando los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto-Ley citado en el punto 1.

5. Los bienes prendados deberán conservarse en el estado en que se encuentren al celebrarse el contrato, sin industrialización o transformación posterior.

6. Sólo podrá otorgarse a favor del Organismo la garantía de prenda sobre bienes muebles consistentes en rodados, equipos y maquinarias que no registren más de DOS (2) o CUATRO (4) años de amortización -de tratarse de estos dos últimos bienes-, a la fecha de su ofrecimiento.

7. A efecto de determinar el valor del bien a preñar se seguirán las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes situados en el país de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, texto aprobado por el artículo 6°, Título V, de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones. De verificarse los supuestos legalmente previstos, deberán efectuarse las disminuciones de valor pertinentes.

Si el valor determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior es superior al establecido para la póliza de seguros que cubra los riesgos sobre el bien en cuestión, se considerará este último valor.

8. En los casos en que los deudores -titulares de la propiedad de los bienes ofrecidos- o dichos sujetos y los terceros propietarios de los bienes que los primeros ofrezcan en garantía, consideren que la valuación de los mismos conforme a lo indicado en el punto anterior, difiere respecto de la practicada por ellos (o por terceros por ellos contratados al efecto), presentarán una nota en la que se señalarán las circunstancias que determinen la diferencia acompañada de un informe técnico emitido por un profesional que certifique tal valuación, debiendo asumir la responsabilidad personal y solidaria por ella.

Cuando la propietaria del bien que se entrega en garantía fuera una sociedad, el responsable principal -presidente del directorio, socio gerente, etc.-, representante de la misma y el Síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del bien y de dicha decisión se dejará expresa constancia mediante "Acta" en los libros respectivos, previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones.

9. El valor que se asigne al bien a efectos de la garantía prendaria, se imputará sólo en el NOVENTA POR CIENTO (90%) a cubrir la deuda y el DIEZ POR CIENTO (10%) restante garantizará la deuda que pudiera generarse por gastos y costas judiciales o extrajudiciales.

10. El ofrecimiento para la constitución de la garantía prendaria deberá efectuarse mediante nota que reúna los requisitos dispuestos por el inciso i) del Apartado B) y contenga, asimismo, la siguiente información:

10.1. Lugar de ubicación del bien prendado -vgr. calle, número, localidad, etc.-.

10.2. Características generales del bien -vgr. tipo, marca, modelo, antigüedad, destino, etc.-.

10.3. Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del bien de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

10.4. Manifestación expresa sobre la situación del bien, en el sentido de que no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

10.5. Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contraten los seguros que exige el punto 3. de la constitución del contrato de prenda, que dispone la Resolución General N° 181 y su modificatoria.

10.6. Firma del responsable y, en caso de que el bien fuese propiedad de un tercero, de este último.

10.7. La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

10.7.1. Fotocopia autenticada del instrumento que acredite la titularidad del bien que se ofrece en garantía.

10.7.2. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendidos por la autoridad registral competente.

10.7.3. Copia autenticada de las actas referidas en el punto 8. precedente.

11. El contrato de constitución de la garantía prendaria deberá contener en todos los casos, además de los requisitos y condiciones emergentes de esta Resolución General, cláusulas especiales que aseguren los siguientes aspectos:

11.1. Contratación de seguros a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva- a los fines de cubrir los riesgos normales operantes sobre los bienes involucrados en el contrato, a partir de la constitución de la prenda, teniendo en cuenta las costumbres de plaza según el tipo de bien de que se trate.

11.2. Demás cláusulas que al efecto disponga este Organismo para el caso en particular, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

12. Si antes del cumplimiento del plazo de caducidad previsto en el artículo 23 -primera parte- del Decreto-Ley N°15.348/46, se produce cualquier circunstancia determinante de la pérdida del valor del bien prendado, el responsable deberá regularizar la situación dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles administrativos de producida tal circunstancia, notificando a la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva- y, en su caso, complementando o sustituyendo la garantía prendaria.

Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos procederá a solicitar la reinscripción del contrato en la forma y por el plazo dispuesto en el precitado artículo 23 "in fine" del mencionado Decreto-Ley, antes de producirse la caducidad que éste dispone, sin perjuicio, durante el transcurso del período por el que opere la reinscripción efectuada, de la ejecución, sustitución o cancelación de dicha garantía de acuerdo con las normas vigentes.

13. Como modelo de contrato de prenda, deberá utilizarse el aprobado por la Resolución General N° 181 y su modificatoria.

d) HIPOTECA

1. La garantía hipotecaria sólo podrá ser constituida en primer grado sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libres de gravámenes e inhibiciones y que no se encuentren ocupados ilegalmente. Para su constitución se tendrá en cuenta lo dispuesto por esta Resolución General y, en lo pertinente, por la Resolución General N° 181 y su modificatoria.

2. Sólo se podrá constituir una hipoteca en segundo grado, cuando el acreedor en primer grado fuese la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva- y el valor del bien permita cubrir la totalidad de los importes adeudados garantizados.

3. A efecto de determinar el valor del inmueble, se seguirán las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes a que se refiere la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, texto aprobado por el artículo 6°, Título V, de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, con los siguientes ajustes:

3.1. No se aplicará la reducción establecida para el valor de la tierra libre de mejoras.

3.2. En las explotaciones forestales, la madera se valorará por sus costos de implantación actualizados o por su valor probable de realización al momento de la valuación.

3.3. Cuando se considere que el valor del inmueble es inferior al atribuible conforme a estas pautas de valuación, deberá tomarse el menor valor estimado.

Si el valor determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior es superior al establecido para la póliza de seguros que cubra los riesgos sobre el inmueble en cuestión, se considerará este último valor.

4. Si el responsable o el propietario del inmueble consideran que la valuación de los mismos, conforme a lo indicado en el punto anterior, difiere respecto de la practicada por ellos -o por terceros por ellos contratados al efecto- deberán presentar una nota en la que se señalen las circunstancias que determinan la diferencia, acompañada de un informe técnico emitido por un profesional que certifique tal valuación, asumiendo la responsabilidad personal y solidaria por ella.

Cuando el propietario del inmueble que se entrega en garantía fuera una sociedad, el responsable principal -presidente del directorio, socio gerente, etc.-, representante de la misma y el síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del inmueble se refiere, dejándose expresa constancia de dicha decisión mediante "Acta" en los libros respectivos previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones.

5. El valor total que se asigne al bien a efectos de la garantía hipotecaria, se imputará sólo en un NOVENTA POR CIENTO (90%) a garantizar la deuda y el DIEZ POR CIENTO (10%) restante garantizará los gastos y costas judiciales o extrajudiciales que pudieran generarse.

6. El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante nota que reúna los requisitos dispuestos por el inciso i) del Apartado B) y contenga, asimismo, la siguiente información:

6.1. Datos identificatorios de la ubicación del inmueble -vgr. calle, número, localidad, datos catastrales, etc.-.

6.2. Características generales de la propiedad -vgr. superficie, antigüedad, mejoras, destino, etc.-.

6.3. Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del inmueble de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

6.4. Manifestación expresa sobre la situación del inmueble respecto de si el mismo se encuentra locado o arrendado, dado en comodato o con estado irregular de ocupación ilegal y si su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

6.5. Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contratarán los seguros que exige el modelo de hipoteca contenido en el Anexo I de la Resolución General N° 181 y su modificatoria.

6.6. Firma del responsable, en caso de que el bien ofrecido en garantía fuese de un tercero, de este último.

6.7. La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

6.7.1. Fotocopia autenticada de la escritura pública de la que surja la titularidad del dominio del inmueble que se ofrece en garantía.

6.7.2. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular del dominio del inmueble respectivo, extendidos por la autoridad registral competente.

6.7.3. Copia autenticada de las actas respectivas de los órganos directivos de la sociedad que ofrece sus bienes en garantía, donde conste el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4. de este inciso.

7. La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria se ajustará a los términos del Modelo 1 contenido en el Anexo I de la Resolución General N°181 y su modificatoria.

La hipoteca deberá contener el monto total al que ascienda la garantía hipotecaria, con la estimación correspondiente de la parte imputable a la deuda y a los gastos y costas extrajudiciales y judiciales que puedan generarse. Además, se establecerá el cumplimiento de cláusulas que al efecto dispongan el Escribano actuante y este Organismo, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

8. Como modelo de contrato de hipoteca, deberá utilizarse el Modelo 1 consignado en el Anexo I de la Resolución General N° 181 y su modificatoria.